

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAGUER S.A.S.
DEMANDADO	NATALIA DELGADO MARIN
RADICADO	680014003018-2019-0289-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado por BAGUER S.A.S., contra NATALIA DELGADO MARIN.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. La parte demandante manifiesta que la señora NATALIA DELGADO MARIN, se obligo a pagar en su totalidad e incondicionalmente la suma QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$517.430.00) a BAGUER S.A.S., mediante el pagare No. BUC32672, con fecha de creación el treinta y uno (31) de mayo de 2016 y fecha de vencimiento el dos (2) de enero de 2017.
2. Que que la señora NATALIA DELGADO MARIN se encuentra en mora ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagare No. BUC32672, en el cual se pactaron los intereses moratorios en caso del mismo el pago a la tasa máxima legal fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada NATALIA DELGADO MARIN identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.095.833.703, y a favor de mi poderdante BAGUER S.A.S., por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$517.430.00), por concepto de capital del pagaré con fecha de creación del treinta y uno (31) de mayo de 2016 y fecha de vencimiento el dos (2) de enero de 2017.

SEGUNDO: Por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados sobre la suma de capital indicado en numeral primero QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$517.430.00), desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el TRES (03) de ENERO de DOS MIL DIECISIETE (2017) y hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

TERCERO: Que se condene en costas judiciales y agencias en derecho a la parte demandada NATALIA DELGADO MARIN dentro del proceso que se adelanta en su contra

CUARTO: Me reconozca personería para actuar según los términos conferidos en el poder

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 26 de abril de 2019. correspondiendo por reparto a este despacho, avocando el conocimiento el 13 de mayo de 2019, mediante providencia que dispuso librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda.
2. La demanda fue notificada en forma personal al curador ad-litem el día 25 de noviembre de 2020
3. El día 2 de diciembre de 2020 fue presentada la contestación de la demanda, proponiendo excepciones el Curador Ad-Litem de la demandada NATALIA DELGADO MARIN.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación el curador ad- litem del demandado se refirió así:

Respecto al HECHO PRIMERO manifiesta que es parcialmente cierto, puesto que aparentemente la señora NATALIA DELGADO suscribió el pagare que se relaciona en la demanda con BAGUER S.A.S.

Frente a los hechos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO señala que son ciertos, conforme a lo descrito en el título valor y documentos adjuntos a la demanda.

En relación con los hechos del QUINTO al OCTAVO, no le constan por cuanto tiene ninguna información sobre lo relatado por el demandante razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.

Por último, los hechos NOVENO y DECIMO, son ciertos son ciertos, conforme a lo descrito en el título valor y documentos adjuntos a la demanda.

Referente a las pretensiones de la PRIMERA a la TERCERA manifiesta que no las admite y se atiene a lo que resulte probado.

Por otro lado, respecto de la CUARTA no se opone, conforme a los documentos allegados que acreditan la calidad de apoderada.

Presenta como excepciones de mérito:

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: Sustenta la Curadora Ad-litem, que debe prosperar dicha excepción toda vez que, no se realizaron las acciones pertinentes con respecto a las notificación personal y por aviso de la demandada NATALIA DELGADO, lo cual dio lugar a realizar el emplazamiento de la ejecutada.

Lo anterior se encuentra sustentado, en que se realizaron los trámites de notificación personal conforme a lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso de la demandada a las siguientes direcciones: CALLE 63B N. 14A -73 SAN GERARDO y CALLE 15 N. 3 -47 de la ciudad de Bucaramanga, con anotaciones certificadas por la empresa de correo TELEPOSTAL EXPRESS de NO RESIDE/ LABORA EN LA DIRECCION APORTADA. Por lo anterior, la parte demandante solicito al despacho se ordenara el emplazamiento de la demandada NATALIA DELGADO.

Precisa la profesional en derecho que, las direcciones aportadas por BAGUER S.A.S., en la demanda y posteriormente la informada mediante memorial suscrito el 23 de agosto de 2019, no correspondían a la aportada en el titulo valor allegado como base de la presente ejecución , es decir a la CALLE 63B N. 14 A -49 BARRIO SAN GERARDO, conllevando a una vulneración al debido proceso y a la defensa de la aquí ejecutada, al no poner en conocimiento de la demanda que se adelantaba en su contra de manera oportuna y conforme a las normas previstas para tal fin.

Por lo expuesto solicita *Declara probada la excepción presentada INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA*, en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. GENERICA: respecto de todas aquellas que se encuentren probadas en el proceso, conforme con lo señalado en el art. 282 del C.G.P.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Mediante proveído del veinte (20) de enero de 2021, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandada se pronunciara; en ese sentido la parte ejecutante BAGUER S.A.S., dentro del término conferido descorre traslado en los siguientes términos.

A la parte demandante le asiste el interés de llevar a cabo la notificación de la demanda al demandado, por ende en cumplimiento a lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso realizo las gestiones pertinentes para la notificación en las direcciones que eran conocidas por la actora las cuales fueron obtenidas por diversos medios, arrojando los siguientes resultados en la calle 63 B #14A-73 Barrio San Gerardo dio resultado negativo conforme a la certificación de entregada por la empresa de mensajería el día 26 de julio de 2019, en la calle 15 # 3-47 fue debidamente realizada dando resultado negativo según certificación del 09 de septiembre de 2019. Por lo cual procedió a solicitar el emplazamiento, que se ordenó en Auto del día 24 de septiembre de 2019 y publicación que se realizó en debida forma el día 06 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

GENERALIDADES DE LOS TITULOS VALORES- PAGARE

Los títulos valores han sido definido a la luz del artículo 619 del Código de Comercio “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”. De la anterior definición se puede extraer que los documentos que representan un título valor, están sujetos a una serie de requisitos generales y formales para surgir a la vida jurídica, así mismo la necesidad de un documento (formal y especial), declaración de la voluntad, negociabilidad y la obligación cambiaria, para la circulación de los mismos en el comercio y la sociedad.

De ahí que, su efectividad radica en el cumplimiento de los presupuestos legales para ser empleados en un proceso ejecutivo y garantizar la materialización del derecho incorporado, tales como: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea autentico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma conforme a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concordancia con la legislación comercial para permitir la fácil circulación de los títulos valores en las relaciones comerciales, se han señalado tres elementos los cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación, consiste en el presupuesto para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, es decir, se funda en verificar la existencia del título, de tal suerte que las estipulaciones consagradas en el mismo entran a formar parte del cuerpo y crea un vínculo directo con el derecho en el incorporado. Es de resaltar que solo se encuentra legitimado para ejercer el derecho quien posea y exhiba el título para su cumplimiento o ejecución, con los requisitos de ley.

En relación con la legitimación, que se indicó grosso modo en el párrafo anterior, este elemento consiste en la potestad jurídica que se confiere al tenedor que posee el título valor con el fin de disponer del derecho incorporado en el cartular y hacerlo efectivo. Sin embargo, dicho presupuesto tiene una doble connotación dependiendo del extremo negocial en el que se encuentre el sujeto desde el punto de vista activo (acreedor) y pasivo(deudor), lo que quiere decir que, será activo cuando se faculta al titular, quien el que posee legalmente el título a exigir al deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Y se considera pasivo el que tiene la obligación de pagar, calidad de la que es liberado al momento de la satisfacción de la obligación.

Del mismo modo, la literalidad, conforme a los artículos 619 y 626 del código de Comercio, consiste en una garantía o medida de protección para el acreedor y deudor, en el sentido que el derecho incorporado no se verá reducido para el primero por causas extracartulares a menos que sea acordado por las partes y frente al segundo sujeto solo obligara al texto que rece en el documento. El título valor debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 621 ibídem, tales como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por último, se encuentra la autonomía de los títulos valores el cual es considerada que en ocasión al principio de circulación que irradia los títulos valores y la facultad de transmitirse a través de la figura del endoso, se señala que cada suscriptor adquiere un derecho autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, es así como el artículo 627 del código de Comercio.

Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Los documentos en estudio bien sea públicos o privados, llevan intrínseca una presunción de autenticidad, mientras no sean tachados de falso o desconocidos, en relación con lo prescrito en el artículo 243 del código General del Proceso.

(...)Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Por otro lado, observa el Despacho, Que tratándose de títulos valores, entre ellos el pagare, tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Se advierte de esta presunción que si bien le asiste a las partes la voluntad de obligarse cambiariamente, no está al arbitrio de estas las formalidades generales y específicas que el instrumento tenga señalado por la ley mercantil, que en estricto sentido y rigurosidad establece las menciones y requisitos que los documentos deben contener para considerarlos títulos valores, los cuales se denotan el artículo 621 ibídem los requisitos generales para el título valor y en el caso que nos atañe para el título valor pagare debe darse cumplimiento a los ordenados en el artículo 709 de la misma codificación.

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) *La forma de vencimiento.*

El legislador igualmente, en el artículo 711 del código de Comercio, establece que se aplicaran al pagare las reglas de la letra de cambio.

El pagare, concebido como instrumento negociable, es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador; constituyéndose como un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor de determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

El cual, en todo caso, debe reunir los requisitos y formalidades exigidos por la ley, especialmente los dispuestos a partir del artículo 709 ibídem, transcritos anteriormente. Para el caso en concreto, se determinó que el pagare cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para el cobro de la obligación, encontrándose igualmente probados dentro del expediente los requisitos de la obligación calara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del código General del Proceso. Y por último legitimadas las partes tanto por activa como pasiva dentro del presente litigio.

NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO Y CAUSALES DE NULIDAD

La notificación de las actuaciones dentro de los procesos judiciales a las partes, es un canal de comunicación e información que ofrece una garantía al debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa de los sujetos procesales. Por ende goza de una especial protección constitucional que rige la normatividad civil, resaltando la figura de los incidentes para la materialización del principio de legalidad que rige las actuaciones judiciales.

Es así, como la Corte Constitucional, como máximo garante de la protección a los preceptos constitucionales ha señalado que: “La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”¹

En el Código General del Proceso se encuentra contemplado el trámite para que la parte actora realice la notificación personal a la parte demandada, conforme a lo indicado en el numeral 3 del artículo 291 se contempla :

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-783 de 2004, Magistrado Ponente M.P. Jaime Araújo Rentería

Así mismo se establece la forma de verificación de entrega de la comunicación de notificación a los demandados, mediante cotejo por la empresa de servicio postal autorizada, conforme al inciso 4to del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Es preciso indicar que lo anterior se debe realizar articulado con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, en el que se señala que la notificación personal de los demandados deberá realizarse del siguiente modo:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 (septiembre 24) que declaro ajustado a la Constitución el decreto presidencial 806 de 2020 declaró lo siguiente respecto al art. 8 de esta codificación:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En efecto, una de las causales sobre las que proceden las nulidades procesales es la indebida notificación, así lo dispone el Art. 133 del C.G.P. específicamente en su Numeral Octavo cuando señala que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Igualmente, el artículo 134 del Código General del Proceso ha puntualizado las oportunidades y el trámite para alegarse alguna causal de nulidad, señalando que podrán alegarse en cualquier etapa del proceso incluso con posterioridad a la sentencia, cuando se advierta la configuración de una causal que vicie de nulidad el proceso. Así mismo, en el artículo 135 ibídem señala como requisito para alegar la nulidad la legitimación para proponerla y en el caso de la falta de notificación que sea alegada por el mismo afectado.

Por último, se han determinado en el artículo 136 del Código General del Proceso los escenarios en los cuales se considera saneada la nulidad, siendo los siguientes:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

Ahora bien, Es preciso indicar que el Código General del Proceso contempla dos clases de excepciones las cuales se denominan como previas y de mérito, las cuales consisten en mecanismos judiciales en cabeza del demandado que consisten las primeras como medida de saneamiento del proceso que tienen como objetivo ponerle fin al proceso o corregirlo y la segunda a controvertir el derecho sustancial, es decir las pretensiones de la demanda, ejerciendo su derecho a la defensa, en aras de respetar el debido proceso.

Cabe destacar, que la excepción ha sido considerada por Hernando Devis Echandía como "*una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*".

En ese sentido, las excepciones previas han sido desarrolladas por el artículo 100 del Código General del Proceso, en donde el legislador señaló que la oportunidad para interponerlas es dentro del término del traslado de la demanda y versara sobre las causales que taxativas se han establecido en el artículo en comento:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De igual manera, en lo referente al formalismo estipulado en relación a la presentación de las excepciones previas conforme al inciso final del artículo 101 y 391 ibidem el cual reza "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio".

Por otro lado, las excepciones de mérito, tienen como finalidad controvertir las pretensiones de la demanda, el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, ha puntualizado la oportunidad y la facultad que tiene el demandado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de proponer las excepciones que considere pertinentes expresando los hechos sobre los cuales se funden y allegar las pruebas relacionadas con la contradicción propuesta.

Artículo 442. Excepciones: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...).

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizados los supuestos facticos y probatorios, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto la excepción de INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Primeramente, es importante resaltar que la dirección de notificación aportada por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, obedece al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.(...)"

La cual se entiende prestada bajo gravedad de juramento, en concordancia con esto, el juzgador emite la orden de notificación conforme a los preceptos legales correspondientes, que para el caso en concreto eran los de los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso de conformidad con el decreto 806 de 2020, como fue expuesto anteriormente.

El apoderado judicial en cumplimiento a la orden de notificación, da tramite a las notificaciones conforme a las normas señaladas allegando los cotejos de recibidos expedidos por la empresa de correo certificada en las cuales se consigna la anotación NO RESIDE/ LABORA EN LA DIRECCION APORTADA, tanto en la dirección CALLE 63B N. 14A -73 SAN GERARDO consignada en la demanda, como en la CALLE 15 N. 3 -47 de la ciudad de Bucaramanga, en relación con lo dispuesto en el artículo 291 numeral tercero inciso 2 del Código General del Proceso el cual establece:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente." (Subrayado en negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la parte demandante solicito el emplazamiento de la demandada NATALIA DELGADO MARIN, advirtiendo el despacho el cumplimiento de lo indicado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece: *"si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."* y lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente,* por lo cual considero procedente acceder a dicha solicitud según lo resuelto en auto calendado a 24 de septiembre de 2019,

Frente, a la función principal del Curador Ad litem, se tiene que, consiste en defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, teniendo en cuenta lo precisado por la Corte Constitucional que se refirió en Sentencia T-088 de 2006 respecto a la importancia de dicha figura de la siguiente manera:

"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente."

Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”

Por lo tanto, proponer excepciones y nulidades dentro del trámite de un proceso, corresponde al desarrollo natural y de defensa dentro del proceso judicial del demandado ausente por parte del Curador Ad Litem designado, con el fin de evitar el menoscabo de los derechos sustantivos que en el litigio se debaten.

En consecuencia, Es preciso resaltar el deber que le asiste al Juez de conocimiento de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten dentro del trámite procesal, tal premisa es sustentada con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y en los principios constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que rigen las actuaciones judiciales.

En relación con lo indicado, el legislador en el artículo 133 ibídem ha contemplado expresamente las causales de nulidad, siendo estas un mecanismo en cabeza de los sujetos procesales para interponer y poner en sobre aviso al juez de conocimiento sobre posibles vulneraciones al principio del debido proceso de las partes que para el caso objeto de estudio se ha puntualizado como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban ser citadas como partes en el numeral 9 del citado artículo.

Bajo ese concepto y lo expuesto previamente, encuentra el suscrito, que es preciso anotar que revisado el título objeto de la Litis, el mismo cumple con los presupuestos de: autenticidad, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme con lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio y 422 del Código General del proceso

De igual manera, si bien el suscrito advierte la ausencia de notificación en la dirección señalada en el cartular (pagare) que sirvió como base de la presente ejecución, dicha causal se encuentra saneada, con el nombramiento del auxiliar de justicia mediante acta de posesión del 25 de noviembre de 2021, quien en ejercicio de sus funciones garantizó los derechos constitucionales al debido proceso y derecho defensa de la aquí demandada señora NATALIA DELGADO MARIN. Tal como se indica en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso.

En ese sentido, no se configura la causal de nulidad invocada mediante excepción por el Curador Ad Litem denominada *INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO*, puesto que se demostró que la parte demandante dio cumplimiento a los preceptos legales correspondientes a la notificación del mandamiento de pago del 13 de mayo de 2019 a la demandada NATALIA DELGADO MARIN.

En tal virtud, dilucidando todo lo anterior, se dispone declarar infundadas la excepción propuesta por la parte ejecutada; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el curador Ad- litem como INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el trece (13) de mayo de 2019 a favor de BAGUER S.AS., y en contra de la demandada NATALIA DELGADO MARIN.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia se incluirán como agencias en derecho la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTAY UN PESOS M/CTE (\$25.871.00.), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

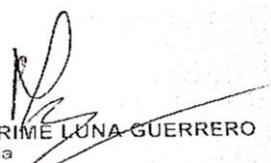
QUINTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal Reparto de Bucaramanga, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN PORESTADO

El auto fechado el día 27 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 28 de abril de 2021


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b525e8e99bc30a63ac5ac35f36dc938d9f2804c9df7c65e812f4b2fc74046b8**

Documento generado en 27/04/2021 03:13:16 PM